

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-789](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación, presentada por la Sra. Delma Palencia Borrero, contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela iniciada por el contra el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta violación a su derecho fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos en que se edifica la petición pueden ser resumidos así:

- La accionante manifiesta que suscribió dos títulos valores **Letra de Cambio** en favor del señor Crispin Suarez, en la cual también constaba la firma de su finada madre Matilde Borrero de Palencia (QEPD), sobre la cual dice que se concluyó en proceso Penal que su firma fue falsificada.

- Por lo que presentó en su contra demanda Ejecutiva bajo el radicado 2001-00315 de la cual conoció el Juzgado 21º Civil Municipal de Barranquilla. Al interior del trámite se practicó como cautela el “embargo de la casa de habitación” de la señora Matilde Borrero de Palencia (QEPD), ubicada en la calle 63b No. 18 – 55.

- Sobre este inmueble se registró una **hipoteca** a favor de Carlos Augusto Reyes Antequera, con base en la cual también se presentó demanda Ejecutiva a pesar de que la obligación no estaba en mora.

- Por último, señala que en curso el proceso, la defensa fue “casi que nula”, por lo que la Ejecución continuó hasta el punto de rematar el inmueble en mención y ordenar la entrega a la adjudicataria. Concluye que el procedimiento llevado a cabo vulneró su derecho fundamental, pues no incurrió en mora, además de que se comprobó que la firma de la señora Matilde Borrero Palencia fue falsificada.

2. PRETENSIONES

Radicación Interna: T-00422-2022
Código Único de Radicación: 08001315301620220012900

Pretende la accionante, que a través de este mecanismo se le ampare su derecho fundamental, y en consecuencia solicita: Se deje sin efecto la orden de **Entrega del Inmueble**, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, iniciado por el Sr. Carlos Augusto Reyes Antequera, contra la Sra. Matilde Segunda Borrero Palencia, radicado bajo el número **2001-00315**.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 3 de noviembre del 2023, admitió la misma. En la misma se ordenó la vinculación de los Sres. Crispín Suarez, Carlos Augusto Reyes y Diana Karina Trivino Rodríguez,^{véase nota 1}

El 10 de noviembre de 2023, recibieron respuesta del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho, y remitiendo el Expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Hipotecario, iniciado por el Sr. Carlos Augusto Reyes Antequera, contra la Sra. Matilde Segunda Borrero Palencia, radicado bajo el número **2001-00315**.

Mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, el A Quo dictó sentencia negando por improcedente la acción constitucional, siendo impugnada por la parte accionante mediante providencia de fecha 24 de noviembre del 2023, resolvió conceder la impugnación, y la remisión a esta Corporación.^{véase nota 2}

Recibido el expediente se procederá a resolver lo pertinente,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "**sus**" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de

¹ Folio 03 del cuaderno de primera instancia.

² Folio 6 al 9 del cuaderno de primera instancia.

auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente.
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Tribunal, determinar si es procedente la presenta acción de tutela, y de ser así establecer si el Juzgado accionado le cercenaron o no los derechos fundamentales alegados por la accionante.

5. DECISIÓN DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgador de primera instancia declara improcedente la presente acción Constitucional, al no cumplirse con los requisitos de procedencia, dado que la orden de entrega es de enero de 2023 y no se aprecia que la actora hubiera ejercido los mecanismos de defensa ante el Juez ordinario, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, iniciado por el Sr. Carlos Augusto Reyes Antequera, contra la Sra. Matilde Segunda Borrero Palencia, radicado bajo el número **2001-00315**.

6. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte actora no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia, señalando como fue el desarrollo del proceso **Ejecutivo Hipotecario**, iniciado por el Sr. Carlos Augusto Reyes Antequera, contra la Sra. Matilde Segunda Borrero Palencia, radicado bajo el número **2001-00315**, e indicando que se debió haber decretado la Nulidad en el proceso Ejecutivo por Pago de la Obligación e inexistencia de esta.

7. CASO CONCRETO

En el caso en estudio la parte accionante solicita que a través de este mecanismo se le ampare su derecho fundamental alegado y, en consecuencia, se deje sin efecto las actuaciones surtidas dentro del trámite del **Proceso Ejecutivo**, y la orden de entrega a la Sra. Diana Karina Trivino Rodríguez, para el caso en particular la parte actora manifiesta que la defensa desplegada en el proceso fue nula, y que utilizó los mecanismos de acciones Constitucionales.

Sea lo primero, indicar que quien formula la presente acción es Delma Palencia Borrero, sin embargo, cuestiona las actuaciones y ordenes surtidas en un proceso hipotecario surtido en contra de Matilde Borrero de Palencia, de quien afirma es su madre y se encuentra fallecida (sin indicar cuando ocurrió este último evento y al memorial de tutela no se aportaron los certificados de Registro Civil que acrediten esas circunstancias para establecer que ella sea actualmente causahabiente de dicha demandada. Véase nota ³

Por lo que a primera lectura de ese escrito ella no se encuentra legitimada para solicitar el amparo presente pues los derechos que alegadamente se vulneraron corresponden a dicha señora Matilde Borrero de Palencia y no a ella.

Ahora bien, de la revisión al Expediente del proceso **Ejecutivo Hipotecario**, iniciado por el Sr. Carlos Augusto Reyes Antequera, contra la Sra. Matilde Segunda Borrero Palencia, radicado bajo el número **2001-00315**, en lo pertinente, se advierte que la misma se formuló por cuanto a esta persona se le vinculó como acreedor real con base en la medida cautelar generada en un ejecutivo que se seguía en contra de la aquí accionante y dicha señora Matilde ^{véase nota 4}

Que, en un auto de abril 24 de 2006, se ordenó seguir adelante la ejecución, dado que la referida demandada, no presentó excepciones frente a ese auto mandamiento de pago.

Mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2008, se realizó la diligencia de remate del inmueble ubicado en la calle 63b 18 -5, siendo aprobado el remate el 12 de diciembre del mismo año, y el 27 de febrero de 2009, se ordena la entrega a la adjudicataria Diana Triviano., las cuales No fueron susceptibles de algún mecanismo por parte de la entonces ejecutada.

Aunado a lo anterior, se tiene la providencia que ordeno la **Entrega del Inmueble** a la Sra. Diana Triviano, data de del 23 de enero de 2023.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política (CP), la acción de tutela faculta a toda persona “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad” o privada, mediante un procedimiento preferente y ágil.

³ Archivo “01Demanda”

⁴ Archivo “01DemandaEjecutivoHipotecario2001-00315”, en “Exp 2001-00315”

Radicación Interna: T-00422-2022
Código Único de Radicación: 08001315301620220012900

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: “(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”, señala la sentencia SU 108 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgadillo.

Circunstancia que no se avizora en esta oportunidad, ya que no hay una razón que justifique la tardanza.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no se acredita la legitimación en causa activa de Delma Palencia Borrero ni tampoco se cumple el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional es improcedente, por lo cual se confirmara la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 14 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela iniciada por parte la Sra. Delma Palencia Borrero, contra el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Radicación Interna: T-00422-2022
Código Único de Radicación: 08001315301620220012900

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345201fccb7b1b13dbf6fb0e0c2794605a74ceaf0f3c6469b66efed36792afbd**

Documento generado en 16/01/2024 09:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>